

## VARIA

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, por *Jesús González Pérez*, Profesor adjunto de la Facultad de Derecho de Madrid.—Prólogo de *Jaime Guasp*.—Instituto de Estudios Políticos.—Estudios de Administración.—Tomo primero.—Madrid, 1955.

Cuando se publica un libro y en la hipótesis de que el resultado merezca el calificativo de bueno, excelente o superior (de los malos no vamos a preocuparnos), es fácil averiguar cuál fué el propósito del autor al escribirle. Puede pretender desarrollar un tema inédito, perfeccionar el estudio de temas ya tratados o utilizar los materiales existentes para construir un edificio que difiera de las reglas arquitectónicas en uso. Hay un gran mérito en los tres propósitos, pero tiene razón Guasp al conceder primacía al último, que significa innovación, originalidad, revolución en la forma, muchas veces más difícil que la revolución en el fondo.

González Pérez, autor que ha merecido, merece y merecerá siempre que se estudien sus trabajos con atención interesada, acaso más por su juventud, ha elegido el tercero de los caminos antes indicados. Los procesalistas han sentado la tesis de que el llamado contenidoso-administrativo, no es, en definitiva, más que un proceso, singularizado por recaer sobre materia administrativa, pero sin desenvolver rigurosamente las consecuencias que se derivan de esta tesis. Los cultivadores del Derecho Administrativo no han replicado a la afirmación procesalista, ni la han combatido, porque han

optado por silenciarla. Ahora, con la iniciativa de González Pérez, que no se condensa en un intento o en una monografía, sino en un tratado general, aparece diáfanaamente que la tesis procesalista no es una declaración de principio y que se trata de una premisa que informa todo el desenvolvimiento del contencioso - administrativo, apoyada en la idea procesal de la satisfacción de pretensiones.

Léase al prologuista Jaime Guasp y se despertará la curiosidad por el contenido del libro, perfectamente sistematizado en su forma y claro en el lenguaje, pues González Pérez escribe bien, con párrafos cortos y terminantes. Este primer tomo está dividido en cuatro títulos, que tratan, respectivamente, de: El proceso administrativo, el Derecho Procesal Administrativo, Derecho Comparado y el Derecho Procesal Administrativo en España.

El título primero trata del proceso en general (concepto, naturaleza jurídica, fundamento, tipos del proceso y unidad fundamental de los mismos) y del proceso administrativo (concepto y clases).

El título segundo estudia el Derecho Procesal Administrativo (concepto, naturaleza jurídica, método, contenido y plan), sus fuentes (nociiones generales, enumeración, jerarquía) y su aplicación (normas de elección, interpretación y de integración).

El título tercero examina el Derecho Comparado en los pueblos hispánicos, en los países árabes, en Francia, países anglosajones; Italia, Alemania, Bélgica, Rusia y países satélites, etc.

Y el título cuarto indica la evolución de nuestra legislación contencioso-administrativa hasta el 22 de junio de 1894 y desde esta fecha en adelante, destacando como fechas las de 5 de abril de 1904 y la de publicación del texto refundido de 1952, para después señalar las fases de la ciencia española del Derecho Procesal Administrativo hasta 1888, desde entonces hasta 1943 y desde 1943 hasta nuestros días.

La tarea ha sido y es inmensa, realizada en plazo corto y con el éxito que demuestra el mismo tomo publicado, salpicado de notas y de referencias doctrinales y legislativas, de sugerencias y de reflexiones.

A través de sus páginas, recordamos lo que es el proceso, sus modalidades, su razón de existir y el fin que persigue, así como las dificultades de adaptación cuando uno de los sujetos es la Administración con su posición privilegiada (decisión ejecutiva y acción de oficio). Sin embargo, los particulares han de gozar también

de un medio para fiscalizar la autodefensa administrativa y defendérse de sus arbitrariedades (recursos contencioso-administrativos). Hemos entrado ya en el examen del proceso administrativo y en la sistemática clasificación que del mismo nos presenta González Pérez, como antecedentes a la exposición del Derecho Procesal Administrativo y a sus relaciones con el Derecho Procesal. Capítulos cortos, excepcionalmente claros y admirablemente pergeñados.

El panorama que ofrece la legislación comparada, bien dibujado, nos hace ver los distintos tipos de organización de la jurisdicción especial administrativa: órganos independientes, órganos encuadrados en la organización judicial y órganos esencialmente administrativos. Francia constituyó el modelo de organización independiente de la judicial y de la administrativa. Inglaterra se atiene a la organización judicial. Hoy no cabe hablar de que se mantengan puros estos sistemas; proporcionándonos serios temas para meditar las consecuencias que produjeron.

En cuanto a la evolución española, se advierte: primero, la influencia francesa; después, la reacción contraria; más tarde, el sistema armónico o transaccional. Se concluye el tomo con la exposición de las corrientes doctrinales modernas y del estado actual en España de la ciencia del Derecho Procesal Administrativo.

Esperemos la aparición del tomo segundo confiados en que el autor ha de superarse a sí mismo, pues entonces es cuando la inspiración señalada por Guasp (excelente catedrático, como insuperable maestro) ha de expansionarse libremente. Estamos seguros de ello, sin que influyan para nada en esta afirmación mi excepcional afecto hacia González Pérez, ni su condición de Registrador de la Propiedad, Cuerpo que se honra al tenerle en su escalafón. Basta para ello el mérito intrínseco de este primer tomo.

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA, por *Alejandro Martínez Gil*, Presbítero, con la colaboración de un grupo de juristas.—Prólogo del *excelentísimo señor don José Castán Tobeñas*, Presidente del Tribunal Supremo.—P.Y.L.S.A., Madrid, 1954.

En un mundo que ha perdido la moral, que desconoce el concepto del pecado y que, por añadidura, ignora la paciencia y carece de resignación, la publicación de un Código de moral articulado y

sistematizado siempre sería aconsejable para poner freno a la extensión práctica de que «el fin justifica los medios», entendiendo por fin el egoísmo individual y por medios aquellos que sirven para la adquisición de bienes materiales, sean lícitos o ilícitos, con marcada preferencia por los rápidos. Hay que hacerse rico, hay que llegar a la meta rápidamente, hay que empezar por lo que antes (en sentido despectivo) era el terminar. El estraperlo, el negocio ocasional y fácil, seducen; la labor lenta, el elevarse con trabajo, por propios méritos, por el estudio y por actos meritorios unidos a la labor del tiempo, es incomprensible. Si hay que poner una zancadilla o eliminar a quien estorba, se realiza sin fijar la atención en el interés colectivo o en el interés del sujeto que es el obstáculo; se mira a través de un solo cristal el interés propio. Se abusa de la palabra *derecho* y cuidadosamente se oculta la palabra *deber*; existirá, indudablemente, pero hay que obrar como si no existiese y desespera que se recuerde tal existencia.

La lucha por implantar el predominio del deber moral y de que la idea del deber impregne todos los actos del individuo, ha sido entablada por la moral católica desde remotos tiempos. Una de sus facetas forma el campo de la moral profesional y dentro de ella, el espacio acotado de las profesiones jurídicas. En este espacio se mueve el *Código de la Deontología jurídica*. Castán, en el prólogo, justifica el motivo que inspira la obra y señala sus precedentes con el acierto que le caracteriza. Por su parte, el autor afirma que ha querido dar a los jurisperitos cristianos un resumen claro y escuetamente articulado de los deberes que les impone nuestra inmutable moral.

El libro se ha dividido en tres partes: La primera condensa los principios generales de moral; la segunda, los relativos a la moral de las profesiones jurídicas, y la tercera, en Apéndices, trata del probabilismo moral, de las pasiones en el terreno jurídico, de las psicopatías y el jurisconsulto, de la ley injusta y el jurista, del narcoanálisis en la práctica jurídica, de la moral del jurista (financiera y fiscal, en materia laboral, en el funcionario público, en materia penitenciaria, en medicina y práctica forense, en la diplomacia, en la política y en la cátedra), y termina con la inserción de cuatro discursos del Papa. Hay índice alfabético, bibliografía y el correspondiente sumario. Más no se puede pedir en un librito de 193 páginas.

No se asusten los tímidos ni crean que todo es condenación eterna. A mi juicio, un párrafo de la página 79, al estudiar sucintamente el probabilismo moral, ilumina perfectamente la teoría aceptada. El párrafo dice textualmente: «Todo esto no parece *manga ancha*, aunque algunos lo dicen. Dios es todo bondad y misericordia».

Hay capítulos especiales para Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado e Inspectores de Tributos.

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.—COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE 15 DE JULIO Y AL DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1954, por Joaquín de Camps y Arboix-Bosch.—Casa editorial. — Barcelona, 1955.

No es un libro que analiza el articulado, sino que atiende también al objeto y fin de la Ley, que lleva la marca jurídico-social de su contenido en lugar destacado. Se trata de facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios protegidos por nuevos procedimientos directos. Los retractos, bastante desacreditados, son indirectos y eventuales.

Previa referencia a la evolución del contenido de la propiedad, mejor dicho, del derecho de propiedad, que de poder absoluto se transforma en algo similar a un servicio de interés común y no individual, se exponen someramente los antecedentes patrios de la Ley a partir del Real decreto de 21 de noviembre de 1924, que cambió el sistema seguido por el Código napoleónico de protección al arrendador para imponer la protección al arrendatario. Los medios empleados por las distintas reformas agrarias, incluida la de los Gracos, son: expropiación, retracto y censos (enfiteútico generalmente). Nuestro autor muestra preferencia por la enfiteusis con el sentido moderno, pues si antiguamente se centraba la protección en el dominio directo, hoy este dominio ha adquirido el carácter de una carga, de un derecho real, que grava el dominio útil, verdadero dominio.

Nuestra Ley de 1954, en sus artículos primero y segundo, liquidan la situación provisional de los arrendamientos protegidos para señalar después el procedimiento adoptado hasta conseguir el acceso a la propiedad. En primer lugar, indica el nacimiento del

derecho y el modo de fijar el precio de la finca (módulo en quintales métricos de trigo, porcentaje de la capitalización, según la fecha de los contratos, mejoras, etc.). Observación importante: la anomalía que supone el existir dos precios del quintal métrico de trigo en cada año, uno el de tasa a efectos de los contratos; y otro, el real, que percibe el agricultor. El primero es muy inferior al segundo, que se ha elevado sensiblemente. Consecuencia: que el precio de la finca señalado legalmente no corresponde al precio real de la misma en el mercado, al igual que no corresponde dentro de cada año el importe de la renta tasada con el de la renta real que se debería obtener.

Muy en su lugar las observaciones que surgen de las modalidades y limitaciones del derecho de acceso a la propiedad (condiciones que debe de reunir el colono para ejercitar su acción; medios del arrendador para conservar la finca; peligros de lucro contra el espíritu de la Ley; renuncia de derechos; aprovechamientos especiales, etcétera), y detenido estudio del concepto de cultivo directo, primero, y de cultivo directo y personal, después, motivo de una trascendental Sentencia de reciente comentario público. Frecuentes y elogiosas alusiones a la aparcería, mención de la peligrosa intervención fiscal que puede dar al traste con los propósitos del legislador. Siempre la crítica constructiva, que no es obstáculo para señalar errores donde aparecen, y un consejo que nunca debiera olvidarse: huir de las fórmulas agrarias uniformistas, para instaurar métodos de carácter regionalista y, mejor aún, localista. Cuantas leyes no sigan este consejo, no sólo están condenadas al fracaso, posiblemente por el olvido, sino que además pueden producir daños inmediatos y crear problemas inexistentes.

Por último, como *addenda*, se comenta el Decreto de 17 de diciembre de 1954. El libro es de interés general y aclara con ejemplos muchos puntos dudosos o poco perfilados en el texto legal.

EL ESPÍRITU DEL «COMMON LAW», por *Roscoe Pound*, Decano Emérito de la Escuela de Derecho de Harvard.—Traducido por *José Puig Brutau*.—Bosch, editorial, Barcelona.

En el prefacio del autor a la traducción española, se hace constar que el contenido del libro fué objeto de conferencias en la se-

gunda decena del presente siglo, pero que permanece inalterable el tema a pesar de las transformaciones del mundo del Derecho en los años transcurridos desde entonces, de que algunos problemas han perdido importancia y han surgido otros desconocidos en aquella época y de la inmensa trascendencia del hecho de que una sociedad agrícola y rural haya pasado a otra de carácter urbano e industrial. Por ello confía nuestro autor en que la técnica del *common law* permitirá a sus juristas mantener este sistema de derecho a la altura de las necesidades actuales, y añade: «No tenemos ninguna obligación de conservar las normas y los dogmas del pasado en la forma que los hemos recibido, pero nos incumbe el deber de trabajar con la experiencia del pasado y con el mismo espíritu del derecho que nos la ha proporcionado».

Por su parte, el traductor advierte que las frases y las palabras no tienen exacta concordancia de sentido en los distintos idiomas. *Common law*, en su versión literal, es Derecho común, pero a su vez es el sistema inglés del Derecho. *Equity*, puede ser equidad, pero también es el fenómeno peculiar que se desarrolló en el Tribunal inglés de la Cancillería. *Law* es derecho objetivo y *legal right*, derecho subjetivo, pero a veces *law* es también ley. Igual sucede con las palabras *frontier* y *pioneer*, que no son frontera ni explorador respectivamente. E indica de qué modo ha empleado las palabras, para mejor claridad en la exposición, y de la razón que ha tenido para suprimir notas que no mejorarían la claridad del texto original.

Los epígrafes del índice y que encabezan cada uno de los ocho capítulos del libro, también nos demuestran la dificultad que para el estudiante español tienen los ingredientes formativos del *common law*, porque muchos de ellos son fenómenos desconocidos para nosotros. No hemos conocido históricamente en nuestra Patria: el elemento feudal, el puritanismo, las luchas entre los Tribunales y la Corona, los pioneros, ni el empirismo judicial del estilo a que se refiere el libro. Otros fenómenos históricos han informado nuestra evolución jurídica, desconocidos a su vez por los ingleses.

Roscoe Pound es una gran figura jurídica americana, tan enamorada de su sistema del *common law*, que le cree superior a todo lo creado y aplica su poderosa inteligencia y su gran cultura a mantener esta idea de la supremacía.

Por empezar, afirma que es esencial al *common law* «una forma

peculiar del pensamiento judicial y jurídico, una manera de tratar problemas jurídicos más bien que un cuerpo definido de reglas determinadas; pero en todas partes acaba por configurar las reglas, cualquiera que sea su origen, en consonancia con sus principios y logra que éstos se mantengan con firmeza ante poderosas tentativas dirigidas a eliminarlos o superarlos». El no admitir posibilidades de superación entraña un orgullo que no comprendemos.

Pero no es esto sólo, sino que «El anglosajón se niega, en definitiva, a someterse a ningún otro sistema de Derecho, ya sea ello debido a las excelentes cualidades propias de nuestro sistema jurídico o a la suficiencia innata de la gente que vive bajo sus normas. En todo caso, damos por supuesto que las nociones fundadas en el *common law* forman parte del orden jurídico de la naturaleza y no podemos comprender que un ser racional pueda abrigar conceptos que las contradigan».

Menos mal que «Cuando se trata de una comparación entre sistemas abstractos, el *common law* se encuentra en peores condiciones; pero en cambio, siempre ha prevalecido cuando se ha tratado de someter a prueba su eficacia para resolver controversias particulares». Pudiera ser que lo abstracto lleve aparejada la condición de científico y la conclusión salta a la vista: el empirismo romano, con todos sus inconvenientes, y la necesidad de efectuar una labor similar a la de los glosadores, trabajando con distintos materiales, para no caer en contradicciones y configurar reglas que proporcionan forma y consistencia a la abundante legislación que se promulga (pág. 17), reglas o principios a los que se ajusten los jueces (pág. 116), o un cuerpo de precedentes consistente, lógico, detallado y preciso (pág. 138). En definitiva, utilizar el método inductivo, pues por razones históricas hay repugnancia a las normas promulgadas por el legislador (cada vez hay más), aunque sean excelentes, y se prefiere buscar otro origen. Preocupa la forma en que aparece la norma, porque en el legislador se cree ver el retrato de un emperador romano o de un rev feudal y un destructor de la libertad individual. Se busca aquélla a través de los precedentes judiciales, de la analogía, de los fenómenos o hechos sociales y de las doctrinas científicas. Es decir, de los mismos medios que emplea para su códigos el método deductivo, denominado por el autor abstracto, no solamente para efectos de diferenciación, sino porque sus reglas son producto de un estudio depurado cons-

cientemente (nunca arbitrarias, pues lo arbitrario es más probable con el método inductivo por razón de la persona que lo emplea) y aparecen cristalizadas en textos legales, promulgados por un Cuerpo legislativo.

Cuanto se ha transrito consta en la primera página y podría suponerse que con tanta soberbia y con tal desdén por el pensamiento ajeno se haría automáticamente un crítica. No es así, sin embargo, aunque nos sorprendan tales afirmaciones. La consecuencia es otra: que el texto se lee con prudentes reservas, que se perciben censuras explícitas o implícitas a tantas excelencias y que se descubren contradicciones desconcertantes, tal vez porque las características de los métodos inductivo y deductivo no permiten afirmaciones tan concretas respecto a la superioridad esencial de un sistema sobre el otro. Ambos tienen sus inconvenientes y sus ventajas.

Desde luego, no parece señal de bondad intrínseca de un sistema su extensión o infiltración a determinados territorios (Luisiana, Texas, California, Quebec, Africa del Sur, Filipinas y Puerto Rico), porque cuando en cualquier país se ejerce una dominación económica y política, la imposición y la fuerza que la acompañan son suficientes para producir aquel fenómeno. No olvidemos que en España el Derecho romano fué impuesto por la fuerza, venciendo resistencias de las costumbres observadas. Cuando el país dominante, los Tribunales y los juristas están impregnados de sustancias propias de un sistema jurídico determinado, a la larga poco vale lo que quieran u observen los pueblos y aquéllos vencen siempre, aunque la lucha sea de siglos.

Menos aún nos pueden convencer, como síntomas de eficacia, el orgullo la suficiencia innata, el desdén por lo que no sea suyo o la negativa a someterse a ningún otro sistema de Derecho, como se dice ocurre con los anglosajones. Más bien son síntomas de terquedad, que desde luego en la práctica tiene su importancia aun cuando no sea muy objetivo.

Goza de primacía en el estudio el elemento feudal, pero antes de que sea determinado hay una serie de consideraciones que nada tiene que ver con el feudalismo. Primero es un canto a la tradición jurídica angloamericana, cuidadosamente expuesta para dar la impresión de que es un Derecho mundial en medida no inferior a la del sistema rival, continental, abstracto, en cuya fuerza radica en el

desarrollo lógico de conceptos generales. Destaca que el *common law*, es una manera de administrar justicia, de tratar problemas jurídicos, resultante de la idea de que la creación del Derecho tiene lugar a través de la resolución judicial de los casos. Después señala las vicisitudes y luchas entabladas con la Iglesia del siglo XII; con la recepción del Derecho romano del siglo XVI; con el sistema judicial de los Tudor; con la Corona inglesa en el siglo XVII; con el prejuicio contra todo lo que fuera procedente de Inglaterra después de la Revolución; con la hostilidad hacia los hombres de Derecho y la administración de justicia sistemática y según Derecho, predominante después de la separación de Inglaterra. Luego indica las nuevas luchas entabladas recientemente en tres frentes: Poder judicial para declarar inconstitucionales las leyes, Derecho mercantil codificado y Derecho de responsabilidad por actos ilícitos (conurrencia de culpas, asunción de riesgo y existencia de culpa) y en el mismo nivel, la aparición de la justicia ejecutiva, la creación de organismos que proceden extrajudicialmente (en suma, las nuevas teorías y los nuevos hechos del Derecho Administrativo); todo unido a los inconvenientes de una judicatura electiva, no muy bien preparada, y al número de asuntos litigiosos (1819; siete Jueces y 33 Sentencias; 1919, nueve Jueces y 242 Sentencias).

Aunque la escuela histórica del Derecho está de momento desacreditada y se quiere sustituir por la historia de base sociológica y económica, en realidad existen en la historia del Derecho, según el autor, dos fuerzas poderosas que han impedido alcanzar el nivel deseado de desarrollo jurídico que podían haber logrado los factores económicos y las luchas de clases: Una, la tenaz insistencia en el desarrollo del Derecho de una manera lógica, a base de analogías proporcionadas por las reglas y doctrinas existentes, tanto por suponer que el Juez o el jurista no pueden crear Derecho, sino hallarlo, como por la seguridad de que era preciso hacer una deducción según una técnica conocida, a base de premisas existentes, para garantizar la certeza en las decisiones. La otra, la tarea consciente de conseguir que el Derecho expresara unos supuestos ideales eternos e inmutables.

La creación consciente del Derecho representa un fenómeno tardío en la historia jurídica. En la sociedad primitiva se cree en un Derecho sagrado o en una costumbre establecida. En una etapa posterior se tiene fe en la autoridad del Derecho estricto tradicional. Más

tarde aparece la concepción de un Derecho natural, que el Derecho de cada lugar y tiempo se limita a declarar. Estos factores se oponen a la creación consciente y deliberada del Derecho por medio de la libre admisión de nuevas premisas o de la promulgación de reglas que no pueden derivarse o hacer que aparezcan derivadas de premisas existentes. Para evolucionar es natural que se acuda a la analogía para resolver los nuevos problemas con base en los materiales jurídicos tradicionales.

La tradición jurídica americana o angloamericana presenta dos características: Por un lado, un extremado individualismo, sin preocuparse de lo que sea socialmente justo (los problemas de más interés social son considerados como disputas privadas entre Fulano y Mengano). Un litigio es un combate ajustado a ciertas reglas, con la misión del Tribunal reducida a procurar juego limpio y a evitar influencias. Por otro lado, hay otro elemento de tendencias opuestas, como es el de fijar deberes y responsabilidades con independencia de las personas obligadas, la de tener en cuenta las relaciones con preferencia a los negocios jurídicos, y la de imponer responsabilidades y reconocer incapacidades en quienes se hallan en determinada relación por su calidad de miembros de una clase, con preferencia a su condición individual. A este último elemento le llama el autor elemento feudal.

La historia del Derecho inglés, en términos generales, empieza en el siglo XIII, y aun cuando no cabe señalar, arbitrariamente, el origen de ninguna institución, sí puede afirmarse que el substrato de aquel Derecho es germánico puro (desarrollo e interpretación inglesa de ideas jurídicas germanas), con menos influencia del Derecho romano que el actual Derecho germánico o alemán. Los trabajos de Eduardo Coke en el siglo XVII sobre el Derecho inglés determinaron la forma de recibir el *common law* en América, aunque fueran reelaborados. Esta base del Derecho americano corresponde a la que el autor califica como de Derecho estricto (cumplimiento de una obligación asumida en forma jurídica, de modo exacto, sin gracia por causa de accidente, ni piedad para el moroso; no hay protección; el individuo, libre, debe preocuparse de salvaguardar sus propios intereses sin esperar un maternalismo jurídico; al obrar, lo hace a su propio riesgo), templada posteriormente por la evolución jurídica de la equidad o del Derecho natural y ambas etapas han representado un doble sistema conservado a través de la evolución del Derecho.

americano. Por el contrario, el Derecho continental aceptó la versión bizantina de los juristas romanos clásicos (siglos I al III), no al arcaico y estricto *ius civile*, sino el liberal y moderno *ius gentium* y el *ius naturale*.

Mientras el Derecho estricto insistía en que cada hombre respondiera plenamente de sus actos y hasta las últimas consecuencias, la principal institución social y jurídica de aquella época en Inglaterra era la relación feudal entre señor y vasallo; derechos y deberes recíprocos; derechos de servicio y homenaje contra deberes de protección y seguridad. De ello resultó la concepción jurídica de unos derechos, deberes y responsabilidades que no eran consecuencia de haber sido asumidos voluntariamente, sino que brotaban implícitamente de una relación nacida de un simple hecho. Esta idea de la relación impregna todo el derecho del *common law*.

El negocio jurídico romano y la autonomía de la voluntad, privan en el Derecho continental: Contrato de mandato, de sociedad, compraventa, etc., mientras que en el *common law* se piensa en la relación entre principal y gestor, relación de sociedad, de vendedor y adquirente (no compraventa). No se trata de dar eficacia a la voluntad, sino de dar eficacia a los efectos que se consideran implícitos en la relación, aunque no se hayan querido. Esta idea de la relación es eminentemente germánica y el Derecho inglés la generaliza a través de la casuística judicial y de la analogía. No es la marcha del *status* al contrario, de Henry Maine, aplicable en la historia del Derecho romano solamente. Los deberes de una Compañía de servicios públicos no son contractuales, sino relaciones jurídicas que existen con independencia de la celebración de un contrato. En el negocio jurídico sólo se tiene en cuenta al individuo y esto no basta cuando se trata de clases, grupos y relaciones de las sociedades urbanas e industriales actuales.

Acusa el libro un perfecto conocimiento de la filosofía jurídica y de la historia del Derecho, que demuestran la extensa cultura del autor. El desarrollo de las ideas elementales expuestas tiene lugar en los sucesivos capítulos antes indicados. No olvidemos que se trató de la joven América, con enormes problemas de adaptación de ideas trasladadas de la vieja Inglaterra y con problemas propios originados por la colonización de extensas zonas, por la idiosincrasia especial de sus poblaciones y por la incultura jurídica de sus primitivas

instituciones judiciales. La superación de todas estas dificultades acredita a los juristas norteamericanos.

En definitiva, el método adoptado es el inductivo. Por razones históricas se originó una fuerte resistencia a emplear los medios legislativos como creación principal del Derecho, los que necesariamente obligan a la deducción. En vez de un Cuerpo legal de Derecho, creación consciente del Derecho por el estudio, la meditación, el análisis (de las teorías, de la tradición, de las costumbres, de la evolución social, etc.), se ha preferido encontrar el Derecho y un Cuerpo de reglas y principios jurídicos a través de la observación del caso concreto planteado, del examen de los precedentes (jurisprudencia), con el sorprendente resultado de que las soluciones del empleo de uno u otro método son coincidentes, salvo las especiales circunstancias de lugar y tiempo. En ambos sistemas existen principios y reglas, cambiando solamente la forma como aparecen presentadas: en uno es un Código, en el otro es un repertorio. En el sistema que prefiere el método deductivo, el texto legal casi todas las veces es insuficiente y hay que emplear la analogía, el examen de casos precedentes (jurisprudencia), las particularidades del caso planteado, las nuevas doctrinas, los nuevos hechos sociales, etc. Con el método inducido se procede al revés. Varía solamente el orden en el manejo de los medios a disposición del jurista, pero siempre o en la mayoría de los casos en la cúspide encontraremos una regla, un principio de derecho, el mismo, reflejado en un texto legal o recopilado en un repertorio de sentencias.

Confesamos que la lectura del libro, aun cuando nos ha deleitado, no nos ha convencido de la afirmación ya indicada de que el *common law* «ha prevalecido cuando se ha tratado de someter a prueba su eficacia para resolver controversias particulares». Por el contrario, después de la lectura, hemos encontrado que el método inductivo es o puede ser más engorroso, que requiere mayor preparación profesional práctica en el jurista y en el Juez para que la solución sea la más ajustada a Derecho y que para preferirle se requiere una buena dosis de terquedad, de adherencia (más que adhesión) a la tradición, y de idiosincrasia de raza, aparte de la educación jurídica. Un ejemplo o historia de Ihering (página 159): Un profesor redacta un detallado y profundamente razonado dictamen para resolver una cuestión y cuando se le advirtió que la misma solución se encontraba ya, incluso en la letra de un texto legal vigente, contestó que no era de su incum-

benicia ocuparse de si tal Código se manifestaba o no en contra de la razón y del Derecho romano. La anécdota, aplicable exactamente a la manera de proceder de los juristas del *common law*, es una crítica rotunda de esa manera de proceder. Igualmente, el desconcierto del Juez, que, envuelto por la habilidad del Abogado y por la doctrina de las Sentencias invocadas, absuelve de unos daños: primero, porque el objeto dañado era mueble y, después, porque era inmueble, cuando se trataba del mismo objeto (pág. 131), es otro exponente de las fragilidades del método inductivo.

Innumerables observaciones podrían añadirse, pero ya se sabe lo que son las recensiones: una nueva indicación y con lo dicho puede apreciarse lo sugestivo del tema, desarrollado con maestría y originalidad. No es libro para leer de un tirón, sino para meditar, al mismo tiempo que se admira la recia personalidad del ilustre jurista americano.

PEDRO CABELLO  
Registrador de la Propiedad